

**CONTRAVENCIÓN DE PELIGRO ABSTRACTO- ANALISIS DEL DECRETO N°
840/15 DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA,
RATIFICADO POR LEY PROVINCIAL 9.707**

Datos De La Alumna:

Ivana Natalia De La Fuente

D.N.I. 33.394.353

Abogada Litigante De La Provincia De La Rioja

INTRODUCCIÓN

El Gobernador con mandato cumplido, Dr. Luis Beder Herrera, dicta un decreto de Necesidad y Urgencia en junio del 2015 con el número 840.

Mediante dicha normativa se modifica el código de faltas de la Provincia de La Rioja de 1977, ley 4245. La Controvertida disposición estipula una pena de cárcel de hasta 30 días para los que conduzcan con más de 200 miligramos de alcohol por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, los que corran picadas, los que provoquen un accidente y se den a la fuga, y los que escapen de los controles de tránsito. También dispone el secuestro del vehículo por hasta un mes, la inhabilitación para conducir por el mismo lapso y una multa que puede ascender a 12 mil pesos. **Las penas son acumulativas, dispuestas y ejecutadas por la Policía.**

La norma se ratificó en la Cámara de Diputados de la Provincia sin discusión legislativa, mediante ley 9707, el 23 de Julio del 2015.

1- FUENTE NORMATIVA:

DECRETO N° 840

La Rioja, 01 de junio de 2015

VISTO: El Inciso c) del Artículo 44° de la Ley N° 4.245, y;

CONSIDERANDO:

Que la realidad imperante en materia de siniestralidad requiere de la más enérgica de las respuestas.

Que en este contexto general, se presenta una problemática particular dentro del universo planteado, relativa a la injerencia del alcohol en los accidentes de tránsito que, como lamentable realidad nos golpean todos los días; transformándose en un problema sistémico que afecta a todos los estratos sociales y a personas de todas las edades.

Que por último resulta dable destacar la necesidad de enfrentar las causas de una realidad que nos afecta a todos, procurando establecer medidas capaces de proporcionar al Estado Provincial una herramienta eficaz para prevenir situaciones futuras y para optimizar en el tiempo las instituciones encargadas de esta impostergable tarea; reconociendo el rol activo del Estado en el abordaje de diversas acciones destinadas a paliar las graves secuelas - personales, familiares y sociales- que resultan de los altos índices de siniestralidad vial que se verifican en la actualidad.

Que por los fundamentos expuestos y estimando que el Estado no debe hallarse ausente en lo que implica a la problemática del tránsito y siniestralidad, por ello urge proceder a la modificación del Inciso c) del Artículo 44° de la Ley N° 4.245, a través del presente Acto de Gobierno, el que será refrendado por la totalidad de los Ministros.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 126° Inciso 12°) de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.-Modifícase el Inciso c) del Artículo 44° de la Ley N° 4.245 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inciso c) Será reprimido con hasta treinta (30) días de arresto y multa el que condujere vehículos de cualquier tipo o especie en la vía pública, en estado de ebriedad, que supere los 200 miligramos de alcohol por litro de sangre, o bajo efecto de estupefacientes, o lo hiciere de

manera peligrosa para su propia seguridad o la de terceros o, habiendo causado un accidente fugare o intentare eludir la autoridad interviniente.

En estos casos la Autoridad policial podrá también retener el vehículo por un término que no podrá exceder los treinta (30) días, previa comprobación del grado de intoxicación. Igual sanción corresponderá al que disputare en calles públicas, carreras de velocidad con vehículos automotores. Del procedimiento se deberá dar aviso a la autoridad de falta quien podrá además de imponer al conductor culpable la Pena de Inhabilitación para conducir vehículos con retención de carnet de conductor. En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser de hasta Ciento Ochenta (180) días.

Para los tipos de faltas descriptos en el presente Artículo la unidad fija de multa será equivalente al precio de venta de un (1) litro de nafta súper en el Automóvil Club Argentino de la provincia de La Rioja, Sede Capital, al primer día de cada mes, y se aplicará la siguiente escala: de 201 a 500 miligramos de alcohol en sangre la multa será de 200 unidades fijas; de 501 a 1000 miligramos de alcohol en sangre la multa será de 400 unidades fijas y de 1001 miligramos de alcohol en sangre en adelante será de 800 unidades fijas”.

Artículo 2°.- Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Función Legislativa de la Provincia, conforme lo normado por el Artículo 126° Inciso 12°), Tercer Párrafo de la Constitución Provincial.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Herrera, L.B., Gobernador – Saúl, C.N., M.G.J.S. y DD.HH. – Guerra, R.A., M.H. – Tineo, J.H., M.P. y D.E. – Flores, R.W., M.E.C. y T. – Bosetti, N.G., M.I. – Rejal, J.F., M.P. e I. – Gaitán, S. del V., M.D.S. – Díaz Moreno, E.A., M.S.P. – Paredes Urquiza, S.G. y L.G.

LEY N° 9.707

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Ratificase el Decreto N° 840/15 de la Función Ejecutiva, modificando el Inciso c) del Artículo 44° de la Ley N° 4.245 – Código de Faltas.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 130° Período Legislativo, a veintitrés días del mes de julio del año dos mil quince. Proyecto presentado por la Función Ejecutiva.

2- INCONSTITUCIONALIDAD EN SU ORIGEN

Desde el origen de esta normativa nos encontramos ante una violación constitucional, la forma en que fue dispuesto constituye una aberración jurídica. El artículo 99 (inciso 3) de la Constitución Nacional prevé específicamente las materias sobre las que pueden versar los Decretos de Necesidad y Urgencia, no siendo una de ellas la Penal, tal como lo hace el decreto 840. El decreto objeto de análisis fue dictado sin que existieran las circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes tal como lo exige los artículos 99, inciso 3 de la Constitución Nacional y el artículo 126, inciso 12 de la Constitución Provincia. Permitir que el Ejecutivo dicte normas de naturaleza penal, nos retrotrae a épocas monárquicas y contrarían los principios republicanos que rigen en nuestro país.

Estas contradicciones reconocen su origen remoto en la esquizofrenia generada por la ley provincial 4245. La misma rige actualmente como el código de Faltas de la Provincia, pese a ser derogada dos veces por la Cámara de Diputados de la Provincia. Si, dos veces. En una primera instancia por la ley provincial 7.062 del año 2000. La cual quedó sin efecto por un decreto que supeditó su entrada en vigencia al dictado de una reglamentación y a la puesta en marcha de juzgados de faltas, dos requisitos que nunca se cumplieron. Un decreto no puede derogar, modificar o condicionar la puesta en marcha de una ley, pero esto ocurrió, y dichas disposiciones que adolecen de una nulidad absoluta e insanable, rigen plenamente con el silencio de la Función Judicial.

La segunda derogación fue anunciada en Diciembre del 2014, luego de sancionarse el nuevo código de convivencia que forma parte de la Reforma Judicial impulsada por el Ejecutivo mediante ley 9679, esta vez la suspensión de la vigencia del mismo quedo asentada en los últimos artículos. *“ARTICULO 64°.- Derógase las Leyes N° 4.245 y sus modificatorias, Ley N° 7062, y toda otra norma que se oponga a la presente. ARTICULO 65°.- La presente ley entrara en vigencia cuando así lo determine la ley de implementación del nuevo sistema de administración de justicia.”*

Es así que en la realidad de los hechos se aplica la norma de la época de la dictadura que, por ejemplo, castiga al hombre que se vista de mujer en la vía pública. Y, lo más controvertido, el comisario es quien termina actuando como juez y parte, pudiendo disponer de la libertad ambulatoria y propiedad del ciudadano común de una manera totalmente discrecional.

La ley que el Gobierno y la Justicia consideran válida permite la detención de personas sin orden de un magistrado, produciéndose una contradicción con los artículos 19 y 22 de la Constitución provincial. Ni siquiera un juez dispone de esas atribuciones. El jefe de

Comisaría define si el supuesto contraventor permanece diez días detenido o cuatro días o si le conmuta la pena por una multa. Además de tener en su articulado un cúmulo de contravenciones que atentan contra el orden constitucional y que la Sociedad actual no considera como agravios.

Varios abogados coinciden en que se mantiene en forma ilegal el Código de la Dictadura, porque permite que los Comisarios manejen en forma discrecional el dinero de las multas que les permite cobrar.

Siguiendo esta lógica del inconstitucional código de faltas que nos rige, el ratificado decreto 840 reitera la facultad de detención del jefe de la comisaría, sin orden del juez competente, sin posibilidad de ejercer el derecho de defensa, ni exigir garantías constitucionales consagradas para los detenidos. El comisario sigue siendo juez y parte.

El primer acto de defensa es la declaración indagatoria, que en este caso, reiteramos, no hay. Si uno quiere llevar a un abogado, no hay forma de que lo pueda asistir. Si se recurre, el que entiende es el mismo jefe de policía. De ahí, a su vez, se apela al Ministro de Gobierno y recién en ese momento, si se apela, aparece el juez de instrucción. Esto tardaría 4 ó 5 meses. De ahí la soberbia con la que actúan muchos comisarios que se creen “Señores de la Justicia”.

Téngase en cuenta la importancia de reconocer la naturaleza penal de la contravención ante sanciones que se relacionan con la misma, como se configura en esta situación específica.

3- VIOLACION A LA LEY DE TRÁNSITO N°24240 Y SUS MODIFICATORIAS

A través de las leyes provinciales N° 6168 y N° 8276 la Provincia de la Rioja adhiere a la Ley de Transito N° 24.449 y sus modificatorias.

Es decir, que desde 1996 se contaba con esta herramienta para efectuar, entre otras cosas, los debidos controles de alcoholemia con las retenciones de vehículos pertinentes.

A pesar de las discrepancias que tenemos con dicha ley, la misma fija pautas mínimas en el proceso contravencional adecuadas a las garantías constitucionales, las cuales deben ser respetadas teniendo en cuenta las debidas adhesiones legales. Es así que debe consagrarse los parámetros fijados en el título séptimo de la ley nacional 24240, sobre todo teniendo en cuenta la sanción de privación de libertad fijada en el cuestionado decreto.

4- INCONSTITUCIONALIDAD EN CONFIGURAR EL PELIGRO ABSTRACTO COMO CONTRAVENCIÓN

Utilizar la herramienta penal para la prevención contradice nuestra estructura constitucional basada en la teoría del bien jurídico.

El decreto 840, ratificado por ley provincial 9707, registra conductas que no afectan a bienes jurídicos, ni siquiera se configuran en base a un peligro concreto. Adviértase que la Ley de Transito establece como parámetro para la configuración de la contravención, conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. ¿Esta medición es suficiente para delimitar el peligro concreto? Tenemos distintas visiones en la temática, pero considero que fijar una medida menor a la determinada en la ley nacional 24240, es crear un ilícito de peligro abstracto.

En su trabajo final “LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO Y SU INCONSTITUCIONALIDAD- Lucas Yancarelli distingue ciertos caracteres para configurar a los mismos: Presunción en contra del imputado, No producen lesión alguna, Función preventiva (adelantamiento) y simbólica y Castigo de la desobediencia a la norma.

Teniendo en cuenta los fundamentos dados en el decreto 840, ratificado por ley 9707, con el mismo jamás se tuvo en miras sancionar una lesión, ni siquiera la puesta en peligro concreto del bien jurídico, solo se motivó en políticas preventivas, las cuales no generaron los resultados esperados.

Es necesario resaltar que dicha normativa no implicó un cambio de la realidad que se buscaba paliar. Con 37,4 fallecidos por accidentes viales cada 100 mil habitantes en 2014, La Rioja es la segunda provincia con peores estadísticas del país. Si el objetivo del controvertido decreto era bajar el número de accidentes, no se logró, ya que en el año 2015 fueron 99 las víctimas fatales más que en 2014. Inclusive, según estadísticas de la Asociación Civil Argentina “Luchemos por la Vida”, los muertos por siniestros viales aumentaron. <http://www.luchemos.org.ar/es/estadisticas/muertosanuales/muertosarg2015>

Reitero, las políticas de prevención con naturaleza penal no se encuentran consagradas en nuestro sistema constitucional donde rige el principio de lesividad.

El cuestionado decreto no sobrepasa el principio de razonabilidad, ya que existe políticas de prevención basadas en la educación y debidas capacitaciones fijadas en la ley de Tránsito nacional, que se constituyen como pasos previos. No se puede “matar una cucaracha con una bomba atómica”.

Teniendo en cuenta estos fundamentos, concluyo que otros de los motivos de inconstitucionalidad del decreto 840 está configurado por su sanción al peligro abstracto.